



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Cuenta con 72 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, ha sido diagnosticado con las siguientes patologías:

- INSUFICIENCIA CARDIACA DE ETIOLOGÍA ISQUÉMICA Y VALVULAR CON FEVI REDUCIDA (30%), ESTADIO AHA C, NYHA II/V
- REVASCULARIZACIÓN CORONARIA QUIRÚRGICA EN 2008 DE ANATOMÍA NO CONOCIDA
- VALVULOPLASTIA MITRAL BIOLÓGICA
- HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA
- DEABETES MELLITUS TIPO 2
- HIPERPLASIA POSTÁTICA BENIGNA - INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA 06/22.

- A consecuencia de sus diagnósticos como paciente de alto riesgo le han ordenado los siguientes medicamentos:

IMPRESIÓN: 2025-04-11 12:31:33 - LIBROCOMES

Paciente : RAFAEL RIOS JIMENEZ	Documento : CC 13828883
Género : MASCULINO Edad: 71A, 5M, 7D	Historia : 511487
Entidad : NUEVA E.P.S. S.A. BAJA CONTRIB	Ingreso : 3983833
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS	Est Civil : CASADO(A)
Realizado : 2025-03-31 03:21:31 PM	

1. CARVEDILOL 25MG TAB [CANTIDAD : 360 TABLETA]
25 Miligramo(s), CADA 12 Hora(s), DURANTE 180 DIAS, VIA Oral
2. SACUBITRILLO/VALSARTAN 97.2/102.8 (200 MG) - TABLETA [CANTIDAD : 360 TABLETAS]
200 Miligramo(s), CADA 12 Hora(s), DURANTE 180 DIAS, VIA Oral
3. ROSUVASTATINA 40 MG + EZETIMIBE 10 MG [CANTIDAD : 180 tabletas]
40 Miligramo(s), CADA 24 Hora(s), DURANTE 180 DIAS, VIA Oral
4. METFORMINA + DAPAGLIFOZINA 1000/5MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA) [CANTIDAD : 360 Tabletas]
1005 Miligramo(s), CADA 12 Hora(s), DURANTE 180 DIAS, VIA Oral
5. ESPIRONOLACTONA 25MG TAB [CANTIDAD : 180 TABLETA]
25 Miligramo(s), CADA 24 Hora(s), DURANTE 180 DIAS, VIA Oral
6. ACETILSALICILICO ACIDO 100MG TAB [CANTIDAD : 180 TABLETA]
100 Miligramo(s), CADA 24 Hora(s), DURANTE 180 DIAS, VIA Oral
Una tableta al día

Cordialmente,

Dr. Mendoza Fernan
NMI: 000073128072
CARDIOLOGIA

Este código QR valida la autenticidad de este documento



-. Es pensionado y gana un salario mínimo con el que no puede cubrir el costo de los medicamentos pendientes de entrega, los cuales son: *SACUBITRILO/VALSARTAN Y LA ROSUVASTATINA*, y que no se las entregan desde el mes de abril.

-. Para la entrega correspondiente al mes de junio le indicaron al actor que no había disponibilidad de ninguno de los medicamentos a excepción de la Aspirina.

Por lo expuesto, solicita se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a la Nueva EPS que, de forma inmediata proceda con la entrega de los medicamentos SACUBITRILO/VALSARTAN Y ROSUVASTATINA + EZETIMIBE, prescrito como parte del tratamiento que debe recibir el actor y así dar continuidad a sus patologías sin dilaciones ni excusas administrativas.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de junio de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*), concediendo la medida provisional solicitada.

2.1.- La NUEVA EPS no se pronunció en el término de traslado de la presente acción de tutela.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?

3.- El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela.



La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

PARÁGRAFO. *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).*



Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
- i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;*
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;*

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”*

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter



administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

Ahora bien, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional que el amparo constitucional para el suministro de medicamentos, tratamientos u operaciones que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), debe reunir y cumplir los siguientes presupuestos¹: *“1ª. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o reglamentaria, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado², pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos. 2ª. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. 3ª. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios, medicina Prepagada, etc.). 4ª. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante”*.

4-. Análisis del caso concreto

El presente caso se resume en que el accionante de esta acción tutelar, según su escrito inicial tiene diagnóstico de *INSUFICIENCIA CARDIACA DE ETIOLOGÍA ISQUÉMICA Y VALVULAR CON FEVI REDUCIDA (30%), ESTADIO AHA C, NYHA II/V, REVASCULARIZACIÓN CORONARIA QUIRÚRGICA EN 2008 DE ANATOMÍA NO CONOCIDA, VALVULOPLASTIA MITRAL BIOLÓGICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERPLASIA POSTÁTICA BENIGNA - INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA 06/22*, que le prescribieron los siguientes medicamentos: *SACUBITRILO/VALSARTAN (200*

¹ Véase la sentencia T-806 de septiembre 28 de 2006, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



MG) – TABLETA CANTIDAD 360 TABLETAS y ROSUVASTATINA 40 MG + EZETIMIBE 10 MG CANTIDAD 180 TABLETAS.

Conforme a lo aportado al plenario, se encuentran las autorizaciones y fórmulas de varios medicamentos, entre los que se encuentran la medicina pendiente de entrega al accionante.

Es reprochable la actitud de la Nueva EPS, en tanto su actuar no se acompasa con la calidad que ostenta el accionante, persona que padece de varias patologías delicadas y debe ser tratada con los medicamentos que le envía su médico tratante como lo es *SACUBITRILO/VALSARTAN (200 MG) – TABLETA CANTIDAD 360 TABLETAS y ROSUVASTATINA 40 MG + EZETIMIBE 10 MG CANTIDAD 180 TABLETAS.*

Ahora, con la actitud omisiva de la accionada, en ni siquiera emitir respuesta alguna frente al requerimiento efectuado por esta unidad judicial, más certeza se tiene de la vulneración de los derechos invocados, pues se presumen verdaderos y ciertos los hechos narrados en el escrito tutelar, que desembocan en la negligencia y falta de suministro de los medicamentos que requiere el accionante.

Para finalizar, el Despacho tomará las órdenes médicas aludidas y que fueron prescritas por médico tratante, en donde evidentemente la NUEVA EPS omitió sus deberes como actor del Sistema de Salud, porque no puede olvidarse que su obligación no se limita a expedir la autorización y olvidarse de sus pacientes y de las siguientes fases prestacionales, sino que ha debido asegurarse que los prestadores que tiene contratados o que hacen parte de su red hubieran brindado una atención oportuna y de calidad, evitando que asuntos administrativos o burocráticos entorpezcan la entrega de esos medicamentos que requiere el accionante.

En suma, se hace necesario amparar los derechos fundamentales del actor, en consideración a que: *(i)* es sujeto de especial protección constitucional, y, además, *(ii)* cuenta con sendas órdenes médicas para el servicio y medicamentos solicitados en sede de tutela.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del amparo constitucional proceda, sin ningún tipo de dilación de carácter administrativo, proceda a entregar al accionante, **RAFAEL RIOS JIMENEZ C.C. 13.828.883**, los siguientes medicamentos y con la periodicidad ordenada o prescrita por médico tratante: **SACUBITRILO/VALSARTAN (200 MG) – TABLETA CANTIDAD 360 TABLETAS y ROSUVASTATINA 40 MG + EZETIMIBE 10 MG CANTIDAD 180 TABLETAS**, los cuales son necesarios e indispensables para el tratamiento de sus enfermedades diagnosticadas.

Prevenir a la **NUEVA EPS**, para que adopte todas medidas de carácter administrativo



con el fin de garantizar la entrega efectiva de los medicamentos prescritos por el médico tratante, **SACUBITRILO/VALSARTAN (200 MG) – TABLETA CANTIDAD 360 TABLETAS y ROSUVASTATINA 40 MG + EZETIMIBE 10 MG CANTIDAD 180 TABLETAS**, al accionante **RAFAEL RIOS JIMENEZ C.C. 13.828.883**, y que lo redireccione a una IPS que cuente con los medicamentos requeridos. Lo cual deberá verificarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del amparo constitucional; además, se le prevendrá para que se abstenga en lo sucesivo de imponer barreras administrativas al accionante para la dispensación de los medicamentos o tratamientos que le sean prescritos o formulados por sus médicos tratantes y que pongan en riesgo su salud o vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **RAFAEL RIOS JIMENEZ C.C. 13.828.883**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior: **A)-. ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS**, a través de su agente interventor Dr. Bernardo Armando Camacho Rodríguez o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del amparo constitucional proceda, sin ningún tipo de dilación de carácter administrativo, a entregar al accionante, **RAFAEL RIOS JIMENEZ C.C. 13.828.883**, los siguientes medicamentos y con la periodicidad ordenada o prescrita por médico tratante: **SACUBITRILO/VALSARTAN (200 MG) – TABLETA CANTIDAD 360 TABLETAS y ROSUVASTATINA 40 MG + EZETIMIBE 10 MG CANTIDAD 180 TABLETAS**, los cuales son necesarios e indispensables para el tratamiento de su enfermedad diagnosticada. **B)-.** Prevenir a la **NUEVA EPS**, para que adopte todas medidas de carácter administrativo con el fin de garantizar la entrega efectiva de los medicamentos prescritos por el médico tratante, **SACUBITRILO/VALSARTAN (200 MG) – TABLETA CANTIDAD 360 TABLETAS y ROSUVASTATINA 40 MG + EZETIMIBE 10 MG CANTIDAD 180 TABLETAS**, al accionante **RAFAEL RIOS JIMENEZ C.C. 13.828.883**, y lo redireccione a una IPS que cuente con los medicamentos requeridos. Lo cual deberá verificarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del amparo constitucional; además, se le prevendrá para que se abstenga en lo sucesivo de imponer barreras administrativas al accionante para la dispensación de los medicamentos o tratamientos que le sean prescritos o formulados por sus médicos tratantes y que pongan en riesgo su salud o vida.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10108-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Rafael Ríos Jiménez.

Accionado: Nueva EPS S.A.

Decisión: Ampara Salud.

notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO